

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

adPara ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: CONTRATO DE COMISIÓN

**RESUMEN:** El presente informe incluye doctrina, normativa, jurisprudencia sobre el tema Contrato de Comsión.

Se expone el origen, concepto, así como las características y regulación del mismo, además se expone las diferencias con otras figuras como agente vendedor, porteador.

#### Índice de contenido

|   |    |
|---|----|
| 1.DOCRINA.....  | 1  |
| Del Contrato de Comisión su origen, características y regulación<br>.....             | 2  |
| Concepto de Contrato de Comisión.....   | 5  |
| Naturaleza Jurídica.....  | 5  |
| 2.NORMATIVA.....  | 6  |
| Código Comercial.....   | 6  |
| De los Comisionistas.....   | 6  |
| 3.JURISPRUDENCIA.....   | 13 |
| Comisionista concepto y distinción con el agente vendedor . . . .                     | 13 |
| Comisionista distinción con el corredor de bienes raíces libre<br>.....               | 20 |
| Comisionista Concepto y distinción con porteador, deberes y<br>obligaciones . . . . . | 23 |
| Innecesario notificar aceptación del cargo al comitente.....                          | 26 |
| Comisionista elementos que determinan existencia de la relación<br>laboral . . . . .  | 27 |

## 1 DOCTRINA

### **Del Contrato de Comisión su origen, características y regulación**

[ROJAS CHAN, Anayancy]<sup>1</sup>

El origen histórico de la figura del comisionista se ubica en la Edad Media (siglos XII y XIV), período en que el comercio comienza a extenderse a otras plazas y se vuelve transfronterizo. Debido a las dificultades en la comunicación, surge la necesidad de un comerciante independiente que se encargara de vender los productos o comprarlos, obrando a nombre propio pero por cuenta de su comitente.

Los sistemas legislativos mercantiles no son uniformes al regular el contrato de comisión. Para algunas legislaciones, como es el caso de la francesa lo esencial es la actuación a nombre propio, de manera que la actuación a nombre ajeno, es decir como apoderado de otro sujeto, no es considerada comisión. En otros ordenamientos, como sucede en México y España, la comisión es un contrato de mandato que se aplica a los actos de comercio.

En Costa Rica, el artículo 273 del Código de Comercio establece que: "Es comisionista el que se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. Actuando a nombre propio; el comisionista asume personalmente la responsabilidad del negocio; el que contrate con él no adquiere derecho alguno ni contrae obligación respecto al dueño del mismo. Puede también el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista”

De acuerdo con el artículo citado el comisionista puede ejercer su actividad a nombre propio o del representado. En el primer supuesto (actuación nombre propio y por cuenta ajena) el comisionista asume directamente la responsabilidad del negocio. Precisamente esta es la actividad que tradicionalmente se identifica con la figura del comisionista<sup>4</sup>. Sin embargo; la ley también permite que el comisionista actúe a nombre y por cuenta de su representado, en cuyo caso los efectos jurídicos recaen directamente sobre el mandante. En este segundo supuesto el legislador califica la labor del comisionista como de "mandato", toda vez que atribuye los efectos jurídicos directamente sobre "el mandante". En ambas hipótesis, para que el comisionista pueda ser considerado como tal, debe dedicarse al ejercicio profesional de actos de comercio.

En nuestro criterio en ambos supuestos subyace la figura del mandato. La actuación a nombre propio y por cuenta ajena, constituye un mandato sin representación, en el tanto que la actuación a nombre y por cuenta ajena es un mandato representativo<sup>5</sup>. Calificar la comisión como un tipo de mandato tiene consecuencias prácticas importantes, toda vez, que como se verá los principios generales que rigen para el mandato se aplican a la actividad del comisionista.

El contrato de comisión es de carácter consensúa!, para su perfección es suficiente el acuerdo verbal -expreso o tácito- entre las partes (art. 274 del C. Comercio). Se trata de un contrato oneroso, toda vez que el comisionista percibe "una comisión" por la prestación de sus servicios, (art. 294 C. Comercio) Característica fundamental de la comisión es su naturaleza intuitu personae: "La relación que liga al comitente y comisionista se nutre de confianza y por eso debe considerarse a la comisión como un contrato celebrado intuitu personae"<sup>b</sup> Por otra

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

parte, es indudable que la experiencia, capacidad y profesionalismo del comisionista juegan un papel relevante al momento de la contratación, aspectos que como veremos se potencian en el ámbito del mercado de valores.

#### Principales obligaciones del comisionista

A) Cumplir con el encargado. La obligación más importante del comisionista es precisamente cumplir con el encargo que le ha sido asignado por el comitente. Ahora bien, debido a que el comisionista actúa por cuenta ajena, los efectos de su actuación recaen sobre el patrimonio del comitente, razón por la cual el comisionista en todo momento deberá velar por el interés del comitente: "...la principal obligación del comisionista debe ser la de cuidar el interés del comitente por encima de todo, tal y como si estuviera cuidando su propio interés."

El comisionista durante todo el período que dure el cumplimiento de la comisión deberá actuar con la mayor diligencia y cuidado posible. Este deber genérico se subdivide en otras obligaciones de carácter mas específico:

En la ejecución de la comisión, el comisionista debe sujetarse a las instrucciones recibidas del comitente y cuando por circunstancias no previstas el comisionista estime que no debe ejecutar en forma literal el encargo porque de hacerse puede ocasionar un daño a su principal puede suspender la ejecución de la comisión y solicitar nuevas instrucciones, (art. 279 C. Comercio)

En lo no previsto en el contrato, el comisionista tiene el "deber" de consultarle al comitente, siempre que la naturaleza del contrato lo permita. De no resultar posible la consulta, el comisionista actuará según lo dicte la prudencia, es decir, con el mismo cuidado que utilizaría si se tratara de su negocio, (art. 280 C. Comercio)

Si en el curso de la comisión ocurren circunstancias que el comisionista estime que influyen de tal forma en la suerte del

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

negocio, que de actuar puede acontecer perjuicio al comitente, el comisionista lo comunicará sin demora y esperará instrucciones. Ante la ausencia de instrucciones y la imposibilidad de comunicarse con el comitente, el comisionista actuará con la misma prudencia y cautela como si se fuera de su negocio, (art. 282 C.Comercio)

B) Rendición de cuentas. Una vez concluido el encargo, el comisionista tiene la obligación de rendir cuenta detallada y documentada de su actuación. Asimismo, en el acto de rendición podrá efectuar la liquidación de la comisión y gastos, (art. 294 C. Comercio)

Principales obligaciones del comitente

Pago de la comisión. Derecho de retención.

La principal obligación del comitente es la remuneración por los servicios brindados por el comisionista, pago que se conoce como comisión.

El comitente está obligado a pagar sin demora al comisionista sus honorarios y gastos, (art. 292 C.Comercio) Mientras no se le cubra o garantice a satisfacción al comisionista el monto de sus honorarios y gastos justificados, éste tendrá el derecho a retener lo necesario para cubrir el crédito a su favor con preferencia sobre cualquier otro acreedor, (art. 292)

### **Concepto de Contrato de Comisión**

[Castro Montero, Fernando]<sup>2</sup>

“Casi todos los mercantilistas definen este contrato diciendo que, por él, una persona que se llama comisionista se encarga de celebrar por cuenta de otra que es el comitente, pero en nombre

propio, un acto de comercio, mediante una retribución.”

### **Naturaleza Jurídica**

[Castro Montero, Fernando] <sup>3</sup>

“Por su naturaleza aparece como contrato bilateral y consensual, pudiendo la aceptación ser expresa o tácita: entiéndase acepta la comisión, siempre que el comisionista ejecuta alguna gestión en el desempeño del encargo dado por el comitente, que no se limite a la custodia y conservación de los efectos que éste le haya remitido.

## **2 NORMATIVA**

### **Código Comercial**

#### **De los Comisionistas**

ARTÍCULO 273.- Es comisionista el que se dedica profesionalmente a

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. Actuando a nombre propio, el comisionista asume personalmente la responsabilidad del negocio; y el que contrate con él no adquiere derecho alguno ni contrae obligación respecto al dueño del mismo. Puede también el comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual lo obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista.

ARTÍCULO 274.- La comisión puede darse verbalmente o por escrito. Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a persona que públicamente ostente el carácter de comisionista, por el solo hecho de que no la rehuse dentro de los dos días siguientes a aquél en que reciba la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

ARTÍCULO 275.- El comisionista es libre de aceptar o no el cargo pero si lo rehusa debe avisar inmediatamente de su decisión al comitente en la forma más rápida y segura posible.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 276.- Cuando el comisionista no esté expensado por el comitente como en el caso de que no acepte la comisión y sea necesario depositar la mercadería, pedirá a la autoridad judicial competente del lugar, por el trámite de los actos de jurisdicción voluntaria, que se vendan efectos en cantidad suficiente para cubrir tales gastos. Si fuere posible, habida cuenta de las circunstancias, se dará de previo audiencia al comitente, pero si por razón de la distancia, medios de comunicación o naturaleza de las cosas, eso no fuere posible, procederá el Juez a la venta inmediata, sirviendo como base el informe rendido por el perito que nombrará en forma sumaria, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 277.- El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda obligado a continuarlo hasta su conclusión. No podrá sustituir el mandato si para ello no está expresamente autorizado, pero sí puede, bajo su responsabilidad, encargar a una o más personas para llevar a cabo cualquier diligencia encaminada al cumplimiento de la función.

ARTÍCULO 278.- Si para cumplir la comisión se requieren fondos, no estará obligado el comisionista a suplirlos, a menos que en el contrato respectivo, o según la costumbre del lugar, deba hacerlo. Si no se ha comprometido a anticipar fondos, no llevará a cabo la comisión en tanto el comitente no supla la suma necesaria. Lo mismo ocurrirá cuando se hayan agotado los fondos suplidos por el comitente. Si se ha obligado a anticipar fondos, así debe hacerlo, excepto en el caso de quiebra o notoria suspensión de pagos del comitente.

ARTÍCULO 279.- El comisionista se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, en el desempeño de su encargo. Sin embargo, cuando por circunstancias no previstas por el comitente, considerare el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que de hacerlo causaría daño a su principal, podrá suspender el cumplimiento de ellas y requerir nuevas instrucciones. Si, no obstante las observaciones del comisionista, el comitente insiste en que ha de procederse conforme a sus instrucciones originales, el comisionista podrá separarse del contrato, o actuar conforme a las reiteradas instrucciones del comitente, caso en el cual quedará dicho comisionista exento de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 280.- En lo no previsto por el comitente, el comisionista debe consultarle, siempre que la naturaleza del negocio lo permita. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para actuar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, procediendo con el mismo cuidado, que emplearía en negocio propio.

ARTÍCULO 281.- Si el comisionista actuare fuera de las instrucciones recibidas, con evidente imprudencia, perjudicando al principal, debe indemnizar a éste de todos los daños y perjuicios, quedando por su cuenta y riesgo las consecuencias del negocio, si así lo dispone el comitente.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 282.- Si en el curso de la comisión ocurrieran circunstancias que considere el comisionista que influyen de tal modo en la suerte del negocio, que de actuar puede venirle perjuicio al principal, lo comunicará a éste sin demora y esperará sus instrucciones. En ausencia de tales instrucciones y en la imposibilidad de comunicarse con el comitente, el comisionista actuará conforme a las circunstancias, con la misma prudencia y cautela como si se tratara de su negocio propio.

ARTÍCULO 283.- Está obligado el comisionista a someterse en un todo a las leyes y reglamentos vigentes en la materia, así como a las costumbres de la plaza donde actúe, y será responsable en forma exclusiva de toda violación u omisión de los mismos.

ARTÍCULO 284.- En cuanto a los fondos que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño o extravío, aunque sea por caso fortuito o por efecto de violencia, a menos que haya pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 285.- El comisionista que haya recibido fondos para evacuar su encargo y les diere distinta inversión, abonará al comitente el capital e intereses legales a partir del día en que recibió los fondos y le indemnizará además los daños y perjuicios que le hubiere causado, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 286.- El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación y buen estado manteniéndolos como los recibió, a menos que sobrevenga deterioro o menoscabo proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, y el natural deterioro por el transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa. Cualquier deterioro o pérdida y su causa, la acreditará el comisionista mediante acta notarial.

ARTÍCULO 287.- Para hacer préstamos y para vender al crédito o a plazos, el comisionista necesita autorización del comitente; si no la tuviere, el principal podrá exigirle la entrega del precio como si hubiere vendido al contado, dejando en favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte del otorgamiento del plazo.

Cuando estuviere autorizado para vender al crédito, una vez hecha la operación, debe el comisionista comunicarlo al comitente, dándole los nombres de los compradores y las condiciones en que los negocios se llevaron a cabo. A falta de ese informe, el comitente tendrá como hecha la venta al contado y podrá exigir, desde luego, la entrega del precio.

ARTÍCULO 288.- El comisionista está obligado a cobrar oportunamente los créditos referentes a cada negocio. Si no lo hiciera a su debido tiempo o no usare los medios legales para conseguir el pago procediendo con la debida diligencia, será responsable de los perjuicios que causare su omisión o tardanza.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 289.- Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán por su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta dentro de los mismos plazos pactados con el comprador, asumiendo una responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 290.- Salvo convenio en contrario, el comisionista no puede adquirir directamente para sí, ni por medio de otra persona, los efectos cuya enajenación le haya sido confiada. Tampoco podrá vender sus propios artículos al comitente, salvo convenio en contrario. Comisionado para colocar dinero, no podrá tomarlo para sí aun cuando rinda garantía, salvo expreso y previo consentimiento del comitente.

ARTÍCULO 291.- Si el comitente ha dado instrucciones de que la mercadería se mantenga o se le envíe si fuere del caso, debidamente asegurada, el comisionista estará obligado a hacerlo siempre que el principal envíe los fondos necesarios para pagar la prima respectiva, o haya hecho los arreglos necesarios para cubrir su importe. El seguro se limitará a los riesgos que indique el comitente.

ARTÍCULO 292.- El comitente está obligado a pagar sin demora al comisionista sus honorarios y gastos. Los honorarios serán expresamente los convenidos entre las partes; a falta de convenio, el comisionista tendrá derecho a la comisión usual en la plaza donde se cumpla el encargo. Mientras no se le cubra o garantice a satisfacción el monto de sus honorarios y gastos justificados, el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comisionista tendrá derecho a retener lo necesario para cubrir el crédito a su favor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor.

ARTÍCULO 293.- Todas las ventajas que el comisionista pueda obtener en la negociación que se le encarga, beneficiarán exclusivamente al comitente. No podrá el comisionista compensar los daños y perjuicios que irroge al comitente en un negocio, con las ventajas o beneficios que haya obtenido en otro, pues cada encargo se liquidará enteramente por separado.

ARTÍCULO 294.- El comisionista está obligado, al terminar su trabajo, a rendir cuenta detallada y documentada de su actuación y podrá hacer en el mismo acto la liquidación de su comisión y gastos.

ARTÍCULO 295.- Por muerte o inhabilitación del comisionista queda resuelto el contrato de comisión. La muerte del comitente no rescinde el contrato, pero los representantes de la sucesión, o los herederos en su caso, pueden revocarlo liquidando al comisionista su cuenta de honorarios y gastos, por el trabajo ejecutado.

### 3 JURISPRUDENCIA

**Comisionista concepto y distinción con el agente vendedor**

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA]<sup>4</sup>

" [...] C) SOBRE LOS CONTRATOS DE OPCIÓN DE VENTA Y EL CONTRATO REALIDAD. Sintetizando, el actor alega que tomando en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de trabajo y el principio de primacía la realidad, se demostró con la prueba evacuada, que laboró bajo las ordenes de Los Reyes S.A. siendo que su trabajo consistía en la venta de lotes del Proyecto Hacienda Ciudad Los Reyes, propiedad de la demandada. La suscripción del contrato privado de opción de compra venta, constituye un contrato entre la demandada y el cliente, del cual no tenía participación alguna. La demandada del precio de la venta le cancelaba su comisión, pero le exigía como requisito de dicho pago la emisión de una factura a nombre del comprador. Estima que el razonamiento de la jueza de primera instancia, al sustentar su decisión en la literalidad de los contratos de las opciones de compra venta, de donde se expresa que el pago de la comisión recae en el cliente por intermedio de la demandada, contraviene el principio de primacía de la realidad. Argumenta, que en definitiva, esa cláusula fue introducida en los contratos para que la demandada evadiera sus responsabilidades y cargas patronales, empero, la cual, nunca él suscribió y por lo tanto, no le resulta oponible. Este Tribunal estima que el argumento del actor es de recibo. El argumento fundamental de la demandada consistió en afirmar que el actor recibió comisiones en su condición de agente de ventas comercio y que como tal, no existía una relación laboral respecto de aquella actividad proveniente de la venta de lotes, puesto que, conforme quedó plasmado en las respectivas opciones de compra venta, el cliente o comprador del lote pagaba la comisión al actor, por intermedio de la demandada. Expresó que el agente de ventas de comercio, figura que se regula por el Código de Comercio, es aquél asesor independiente, que ofrece a sus clientes soluciones inmobiliarias,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

actividad comercial que ejecuta libremente, sin que esté sujeto a ningún control de tipo laboral. Es decir, no está sujeto a una actividad exclusiva, no recibe ordenes y recibe una comisión que es variable y esporádica, no se le paga un salario y no se le exige el cumplimiento de una cantidad determinada de ventas. Este fue básicamente el argumento principal de defensa en su contestación. Tomando en cuenta lo anterior, analicemos si realmente el actor puede ser un agente de comercio y si la literalidad de la cláusula décima de los contratos de opción de compra venta resulta aplicable, conforme a los criterios o principios que rigen esta materia, en especial, el principio de primacía de la realidad y el principio protector. El término "agente de ventas de comercio" no existe como figura jurídica en el Código de Comercio. En el artículo 272 del Código de Comercio se establece que son agentes auxiliares de comercio: los comisionistas, los corredores jurados, los factores, los porteadores, los agentes viajeros, los representantes de casas extranjeras, los dependientes y los agentes o corredores de aduana. Revisado todo el Título III del Código de Comercio, se desprende con meridiana claridad, que no existe en nuestro ordenamiento un "agente de ventas de comercio" y que lo más cercano a la figura que la demandada hace referencia es el comisionista. El artículo 273 define al comisionista así: "Es comisionista el que se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. Actuando en nombre propio, el comisionista asume personalmente la responsabilidad del negocio; y el que contrate con él no adquiere derecho alguno ni contrae obligación respecto del dueño del mismo (...)". Es claro que la labor del actor, no era la de un comisionista, porque su participación en el negocio lo era en nombre ajeno y además no era él quien contrataba con el posible comprador de un lote. El comisionista, actúa en nombre propio y de hecho, como se desprende de la definición, es él a título personal quien contrata, pero por cuenta ajena, recibiendo una comisión pactada, conforme el artículo 292 del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Código de Comercio.- Por otro lado, desde el punto de vista doctrinario, quizás la otra figura jurídica que se podría asemejar al término "agente de ventas comercial" sería la figura del contrato de agencia comercial. Explica el tratadista Fariña, en su conocido libro "Contratos Comerciales Modernos" que históricamente la primera apertura de mercados, por parte de productores y mayoristas, sin intervención de una relación laboral, fue protagonizada por comisionistas, quienes se encargaron especialmente de la venta de mercaderías en una plaza o país distintos de la residencia de los comerciantes. No obstante, luego, en la segunda mitad del siglo XIX nace la figura del agente de comercio, quien, de manera estable (a diferencia del comisionista) promueve la actividad principal del empresario, procurando clientela y concretando contrataciones para su comitente. Detalla "El agente de comercio se obliga a desplegar una actividad adecuada para lograr clientes para su comitente y remitir a éste los pedidos de mercancías, servicios y otros bienes cuya comercialización le ha sido encomendada. El comitente, al aceptar el pedido, concierta el contrato que lo liga de modo directo con el cliente, el agente de comercio no es parte de dicho contrato, sino un intermediador". Más aún precisa sus características, así: "Prestigiosos expositores del tema han señalado las notas distintivas de este contrato, por nuestra parte, destacamos las siguientes: a) autonomía, b) relación estable con el comitente, se trata de un contrato de duración, c) es, generalmente, titular de un establecimiento mercantil, d) es un comerciante, e) generalmente se le atribuye una zona y dentro de ésta, se le otorga exclusividad; f) no es parte de los contratos que se celebran a raíz de su intervención y g) su retribución consiste en un porcentaje (comisión) sobre el precio de cada contrato regularmente concertado, aunque puede pactarse otra forma de retribución." (ver páginas 294-397. Editorial Astrea, 1era Reimpresión, Buenos Aires, 1994).- Expuesto lo anterior, resulta claro a juicio del Tribunal, que el actor no sostuvo con la demandada Los Reyes S.A. un contrato de agencia

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comercial. No, porque el actor no es un comerciante, no tiene un establecimiento mercantil, no trabaja en una zona determinada y bajo un criterio de exclusividad. Descartado que exista la figura de "agente de ventas de comercio" y que no estamos ante la figura del "comisionista" o bien ante un "contrato de agencia" no queda más que analizar cuál fue la naturaleza de la prestación del actor. Como quedó demostrado en autos, el actor empezó a laborar para la demandada FINSA S.A como contador desde el 24 de mayo de 1999 hasta el 31 de marzo del 2001, pasando a partir del 1 de abril del 2001 a trabajar para la demandada Los Reyes S. A. como ENCARGADO de la Oficina de Administración, Información y VENTAS. Su horario de trabajo era de lunes a domingo, de nueve de la mañana a cinco de la tarde, con un día de descanso. Es evidente que la naturaleza del trabajo del actor era, fundamentalmente, vender lotes del proyecto. Precisamente, por eso, era el encargado de ventas y como tal, la lógica dicta que él recibía, producto de su trabajo, el pago de una comisión por la venta de los lotes, que se formalizaba de forma precontractual, por medio de un contrato de opción de compra venta suscrito entre el representante de la demandada Los Reyes S.A y el cliente respectivo, siendo que, en este precontrato, se estipulaba en la cláusula décima que el optante (sea, el potencial comprador) dejaba autorizada a la demandada para que cancelara por su cuenta la comisión y el impuesto de ventas al comisionista o comisionistas que intervinieron en la operación. El hecho de que existiera esta cláusula, en nada desvirtúa, el derecho que tiene el actor de percibir, como salario, el pago de la comisión por las ventas de los lotes, puesto que la naturaleza de su trabajo, consistía precisamente, en la venta de lotes en su condición de encargado de la oficina de ventas. No puede olvidarse que el objeto del giro comercial de la demandada radica en la venta de los lotes del proyecto conocido comercialmente Ciudad Hacienda Los Reyes. Tampoco puede olvidarse que salario es toda remuneración que recibe un trabajador como producto de su trabajo. Esto es un punto fundamental a considerar, porque la jurisprudencia más reciente de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la Sala Segunda, cada vez más, amplía el concepto de salario a toda remuneración que percibe el trabajador, producto de salario. En efecto, la Sala Segunda, sobre el tema del salario, recientemente, en el voto No. 534 de las 10:10 horas del 17 de junio del 2005, expresó: "El tema del salario ha sido ampliamente discutido en doctrina. Dentro de la economía política, se ha considerado que es un ingreso monetario, a cambio de un servicio prestado, para satisfacer las necesidades. (Vid. FRIEDMANN Y NAVILLE. Tratado de Sociología del Trabajo. FCE, México, 1967, p. 15). Desde esa perspectiva, representa la retribución de las personas o de los grupos que no tienen en propiedad los medios de producción. Desapareciendo, por ende y desde ese momento, ese sentido de objetividad o igualdad con el que se quiere cubrir aparentemente la categoría salarial ya que debe diferenciarse, precisamente entre aquellos que poseen y los que no poseen los medios de producción. (Vid. PICÓ LÓPEZ, J. "Aspectos Sociológicos y Estadísticos del Salario". En A.A.V.V. Estudios sobre la ordenación del salario. Departamento del Trabajo de la Universidad de Valencia, Secretariado de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 54). También, el salario se entiende como "(...) todo lo que recibe el trabajador, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o el servicio prestado (...); o, en otras palabras, el

trabajador "(...) recibe el salario en virtud de la ejecución de su contrato de trabajo ("por sus servicios", "en virtud del trabajo o servicio prestado") que a su vez es, "(...) algo que, se recibe por el trabajador es algo que se da por el empresario (...)" (Vid. ALONSO OLEA, M. "Consideración general sobre las clasificaciones del salario". En A.A.V.V, Dieciséis lecciones sobre el salario y sus clases. Universidad de Madrid, Madrid, 1971, p. 33). Asimismo, el profesor Bayón, lo define como "(...) la contraprestación económica que el trabajador por cuenta ajena recibe de su empresario, por razón del trabajo que él realiza (BAYÓN CHACÓN G. "Terminología Salarial". En A.A.V.V, Dieciséis.... Op. Cit. p. 355). Por ende, el pago del salario se

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

torna en una obligación del empresario que, a su vez, conlleva al correlativo derecho básico de todo trabajador de que sus servicios sean remunerados. De ahí que, el contrato de trabajo, sea bilateral, y oneroso y con "un doble e inverso desplazamiento patrimonial" (PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ALVAREZ DE LA ROSA Manuel. Derecho del Trabajo. Undécima Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Arces, S. A. Colección Ceura, Madrid, 2003 p. 917). Por su parte, el artículo 162 del Código de Trabajo, lo define como: "(...) la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo". Al igual que sucede con el contrato de trabajo, el salario, supone, desde el punto de vista de toda retribución del trabajador continua y predeterminada "(...) una presunción iuris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de la empresa le es debido en el concepto amplio de salario, con todas las importantes consecuencias que tal conclusión comporta, debiendo sólo juzgar las excepciones legales cuando su existencia quede probada (...)". (Al respecto consúltese la Sentencia del Tribunal Supremo español 25-10-1988, A. 8152). No hay duda, entonces, que el salario nace del contrato de trabajo; sin embargo, éste tampoco puede quedar al arbitrio de las partes, pues es, precisamente, el trabajador, como la parte más débil en esta clase de relación, quien podría ver lesionado sus derechos. El salario, recuérdese, tiene un significado distinto para ambas partes: el que lo recibe -asalariado- y el que lo da -capital-. Para el primero, el salario lo es todo; "(...) es el precio de su fuerza de trabajo con el que ha de abordar todos los problemas de la vida y satisfacer todas sus necesidades tanto primarias como secundarias. Él ve en el salario el precio traducido de su esfuerzo y por lo tanto la medida de toda su actividad. Es más ve en él el precio del valor de su propia persona y de su aportación individual al progreso de la sociedad (...)". (Véase PICÓ LÒPEZ J. Op. cit, p. 55)." Es por lo expuesto, que resulta ilógico, aplicando el criterio de primacía de la realidad y el principio protector, que el pago de las comisiones no tenga relación alguna con el contrato de trabajo o bien esta remuneración provenga de su

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

condición de agente de ventas de comercio, que según la demandada consistía en una asesoría independiente, con el fin de ofrecer a los clientes soluciones inmobiliarias, sin sujeción a ningún control. Esto no es creíble. No resulta creíble porque el actor no era un trabajador independiente. El actor tenía que cumplir un horario, permaneciendo en el centro de trabajo, durante prácticamente todos los días de la semana, de nueve de la mañana a cinco de la tarde. El era un trabajador más y no resulta razonable creer que además de su actividad laboral con la demandada, ejercía de forma independiente una actividad mercantil. La realidad es que el actor era un vendedor, sujeto a una relación de subordinación, sin ninguna independencia y que su prestación consistía en la venta de lotes, objeto de la actividad comercial de la demanda, la cual además de su salario base, le pagaba una comisión por cada inmueble que vendiera. La prueba testimonial (f. 130) señala que el actor recibía comisión por concepto de la venta de los lotes, sujeto a la confección de una factura a nombre del cliente que compró el lote, pero este mecanismo, no es más que un subterfugio de la demandada para evadir su responsabilidad en el pago de los derechos laborales del actor. Nótese que, no es lógico que quien compra un lote le pague una comisión a quien se lo vende. No es razonable porque el interés del vendedor, en este caso el actor, es lograr el mayor precio posible por la venta y en cambio el comprador su interés fundamental es lo contrario: lograr un menor precio posible. Entonces, porqué si los intereses son contrapuestos, el comprador del lote le va a pagar una comisión al vendedor? Más bien, todo lo contrario. Realmente es el dueño de la propiedad, quien tiene el interés de que el lote se venda y que se obtenga el mayor precio posible, precisamente, por eso se paga una comisión, como una forma de estimular la venta. En razón de lo anterior, la estipulación de la cláusula décima no es atendible, ni debe ser utilizada en contra del actor."

**Comisionista distinción con el corredor de bienes raíces libre**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]<sup>5</sup>

" III. - En la sentencia recurrida el juez denegó la demanda planteada por el actor, mediante la cual reclama el pago de los honorarios derivados de su labor como " comisionista " , - hecho que fue desconocido en todo momento por la parte demandada-, la denegó por falta de prueba y de ese pronunciamiento apela el accionado. Señala en su escrito de expresión de agravios que la prueba fue mal valorada por el juez, pues de la documental aportada y confesional evacuada se concluye que en una reunión relacionada con el alquiler de una bodega, en la cual estuvo presente el actor y el personero de la empresa demandada don Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez, éste último informó que tenía a la venta una propiedad en Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia y le entregó un plano del inmueble. Aduce igualmente que quedó acreditado que don Daniel Ordóñez le hizo una oferta de compra a la empresa demandada en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la cual nunca fue contestada por la propietaria, conviniendo luego las partes en una venta que se llevó a cabo el cinco de octubre de ese mismo año. Resalta también que en autos quedó acreditado que en Univisión de Costa Rica Canal 2 S.A. el demandante oferta los servicios de "Promotora de Ventas Aguilar y Aguilar " y por ese motivo fue que entró en contacto con la aquí demandada; aduce que la comisión se convino en forma verbal y que con la oferta hecha a la demandada, se demuestra ese acuerdo. En atención a ello solicita que se revoque la sentencia y se acoja la demanda en todos sus extremos. IV. Con vista del escrito de demanda se observa que el mismo actor confunde los conceptos de comisionista y de corredor de bienes libre, probablemente ello obedece a que ambos auxiliares de comercio, por la actividad que desempeñan perciben una

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

remuneración, la cual recibe el nombre de comisión. Tanto de lo expuesto en dicho memorial como de lo invocado en el de expresión de agravios, se desprende que la presunta participación que tuvo el actor en la venta que hizo la demandada del terreno de comentario, encaja con la labor propia de un corredor quien suele participar en las tratativas previas, acercando a las partes contratantes, de modo que ambas, actuando a nombre y cuenta de cada una de ellas, celebren el contrato que resulte de interés. El aspecto medular que ha impedido el acogimiento de las pretensiones del actor se centra en la falta de prueba del contrato de corretaje verbal acordado entre el actor y la demandada. El actor ha insistido en que él ha ofrecido suficiente prueba documental para tener por acreditada la existencia de esa instrucción o encargo, sin embargo, el Tribunal ha procedido a analizar la prueba y arriba a la misma conclusión que el juez de primera instancia. Efectivamente se acreditó con la confesional rendida por el señor Ruiz Gutiérrez, personero de la demandada, que en una reunión en que se encontraba presente el actor, en virtud de un aviso que había puesto la empresa demandada para alquilar unas bodegas de la demandada le fue entregado un plano de una propiedad que la accionada tiene en La Valencia de Santo Domingo. Según se desprende de la declaración rendida por el único testigo propuesto por el actor, señor Renato Ramón Muñoz Renán, quien también se dedica a la labor de correduría, refirió que estuvo en contacto con el señor Aguilar Gaucherand en relación a las bodegas de Curridabat porque él tenía unos clientes interesados en ellas. Posteriormente el actor le comentó que tenía para la venta la propiedad de La Valencia y en una oportunidad que se encontraba en el inmueble llegó " al sitio poco después llegó el cliente de Guillermo, era el cliente de Almacén El Verdugo, señor Daniel Ordóñez, a quien yo conocía un poco de vista. El actor me indicó que el señor Ordóñez le había pedido una propiedad hacía como seis meses para un fin propio... " . De acuerdo con los hechos admitidos por ambas partes, posteriormente el actor le hizo una oferta de compra a la demandada, según nota fechada dieciséis de

marzo, donde consta que admitía la oferta que hacían los señores Ordóñez pero ésta nunca fue admitida por la demandada. De lo anterior se concluye que más bien pareciera que la instrucción o encargo para conseguir un terreno fue dada por los señores Ordóñez, pero en modo alguno puede establecerse que la demandada haya sido la que le encargó la venta de la propiedad. Nótese que inclusive, el actor en su demanda alega que estuvo reunido con el señor Ruiz Gutiérrez porque le habían encargado alquilar las bodegas de Curridabat. Sin embargo, tal afirmación se contradice con la fotocopia de dos publicaciones que aparecieron en el periódico La Nación, los días 2 y 3 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según las cuales, la misma propietaria publicó dos avisos de alquiler de local comercial y no el actor en su condición de corredor. Así las cosas, este Tribunal estima que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le exige el artículo 317 inciso a) del Código Procesal Civil, según el cual, debió demostrar las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. En consecuencia lo resuelto deberá mantenerse con la condena en costas a cargo del demandante de conformidad con el artículo 221 ibídem."

#### **Comisionista Concepto y distinción con porteador, deberes y obligaciones**

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]<sup>6</sup>

"En el delito de apropiación indebida lo determinante es que el sujeto activo tiene en su poder el bien legítimamente. Es por ello que la conducta contraria a lo esperado linda la materia civil. El actuar del agente afecta la capacidad de disposición del bien que tiene el dueño, al abusar de su confianza. Por esta legitimidad en la posesión del bien, generalmente se adquiere en virtud de un contrato. "El objeto material está constituido por una cosa mueble ajena, concepto ya analizado en relación al hurto. Pero, además, y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

esto es lo propio de este delito, que haya sido recibida por un título que produzca obligación de entregarla o devolverla (por vía ejemplar se señala depósito, comisión o administración; en otros no citados por la ley, estaría el comodato, el mandato, también en virtud de un contrato de sociedad se puede producir apropiación por un socio respecto de los bienes sociales...). Pero lo básico es la unidad del título, esto es, que el título en virtud del cual se entrega la cosa mueble, sea el mismo título que da origen a la entrega o devolución (...), es por eso que otro tipo de responsabilidades que pueden surgir como indemnizaciones o intereses llegado el caso no pueden en caso alguno quedar comprendidas por el delito de apropiación indebida(...). La posición límite en la punibilidad (y correlativamente del concepto de propiedad) del delito de apropiación indebida obliga a una estricta precisión y restricción respecto del título, no todo título puede ser base para una apropiación indebida, solo y exclusivamente aquellos que permiten esa mutua relación de limitación en la disponibilidad entre los contratantes, y que daría pie a la idea de situación de confianza entre ellos (aunque hoy esta idea, dadas las relaciones comerciales modernas, se podría decir que está desfasada en el tiempo, y, por tanto que hoy lo único a destacar es la afección a la capacidad de disposición que surge del derecho de propiedad)" (Juan Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Ariel S.A, 1991, página 207). En el caso que nos ocupa, entre imputado y su empresa por una parte, y el ofendido, se dio un contrato de transporte, que se define: "El contrato de transporte es aquél por el cual el porteador se obliga, mediante un precio, a trasladar de un lugar a otro a personas o cosas"(Fernando Sánchez Calero, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Clares, Valladolid, 1978, página 451). Sobre los sujetos contratantes, dice el mismo autor acerca del porteador: "Es la persona que asume la obligación de realizar el transporte. Esta nota distingue al porteador del comisionista de transportes el cual, según vimos, se compromete frente a su comitente únicamente a concertar un contrato de transporte...La

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cosa que va a ser objeto de transporte ha de entregarse al porteador que se encarga de su custodia" (misma obra, página 453). En cuanto a los deberes y obligaciones del porteador, señala : " Las obligaciones fundamentales del porteador son las de transportar las mercancías de un lugar a otro -que es su obligación típica- y transportarlas en buen estado, es decir, en el mismo en que las recibió (obligación de custodia)... El porteador ha de custodiar con gran diligencia la mercancía que le ha sido entregada, pues su responsabilidad es tradicionalmente grave, porque pesa sobre él la carga de la prueba de que los daños causados a las cosas durante el transporte se han debido a "caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas"...y además, aunque se haga esta prueba, el porteador será responsable si se demuestra que no empleó la debida diligencia" (obra citada, páginas 455, 456). Estas mismas obligaciones que se derivan del contrato de transporte, y atribuidas al porteador, se contemplan en nuestro Código de Comercio (véase Libro I, Título III, Capítulo quinto). El artículo 335 del Código mencionado establece, entre otras, como obligaciones del porteador: e) A cuidar y conservar las mercaderías en calidad de depositario desde que las recibe hasta que las entregue a satisfacción del destinatario; f) A entregar las mercaderías al legítimo tenedor de la guía...De acuerdo con lo indicado, el porteador se obliga a la custodia del bien recibido mediante el contrato de transporte, y a su efectiva entrega en las mismas condiciones en que lo recibió. En el caso bajo examen, se tuvo por acreditado que el imputado contrató personalmente con el ofendido el traslado del equipo de sonido a San José, y que fue él quien recibió el bien de manos del ofendido (folio 98). El traslado se haría con la empresa T., de la cual el señor Ch. era el encargado, persona que se comprometió a entregar el bien en San José, y que debía hacerlo en las condiciones en que lo recibió, pues adquirió su custodia. Esta entrega nunca se dio. Se hace necesario determinar si le cabe al imputado responsabilidad por el hecho. Las personas jurídicas actúan a través de sus representantes, a quienes cabe

responsabilidad por sus actos ante la empresa y ante terceros, responsabilidad civil y en algunos casos penal, según las circunstancias. El porteador en este caso lo era la empresa T., quien contrató a través de su encargado, señor Ch.. El imputado nunca estuvo ajeno a la negociación, puesto que fue la persona que contrata con el ofendido, la persona que recibe el bien y se compromete a entregarlo. La empresa, como persona jurídica, no puede por sí contratar ni asumir obligaciones, si no es precisamente a través de sus representantes. En este caso, el representante es quien personalmente contrata, recibe los bienes y se compromete a entregarlos, por lo que no se puede hablar de una responsabilidad objetiva, pues no estuvo él nunca al margen de la transacción, sino que fue precisamente su centro. Su compromiso, como contratante, fue entregar el bien en las condiciones en que le fue dado, pues lo recibió en custodia. Diferente sería si el imputado no hubiera estado enterado del contrato, y se le condena por su condición de representante de la empresa. En el presente caso, su responsabilidad deriva del hecho de que siendo encargado de la empresa, contrata personalmente con el ofendido, recibe los bienes y adquiere el compromiso de entregarlos, lo que nunca realiza. Hay en él conocimiento y dominio de toda la negociación, e incumplimiento en la entrega del bien. La responsabilidad que en la sentencia se le atribuye no es objetiva, sino derivada de su participación directa en los hechos. En consecuencia, el Tribunal considera que no se da el vicio de fondo alegado."

#### **Innecesario notificar aceptación del cargo al comitente**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

"IV.- [...]. El artículo 272 [del Código de Comercio] define quiénes son los auxiliares de comercio, incluyendo dentro de esa calidad a los comisionistas o corredores jurados. Además se indica su sujeción a las leyes mercantiles. El fallo fue dictado conforme

a la normativa citada por lo cual no puede existir violación de dicho artículo. El 275 establece la facultad del comisionista de aceptar o no el cargo. Si lo rehusa debe notificar su decisión al comitente en la forma más rápida posible. En este caso, tal artículo no era de aplicación. La actora aceptó el cargo, haciendo uso de la facultad concedida y como nunca lo rehusó no debía avisar nada a la comitente hasta la aparición del comprador como sucedió. El 277 establece que el comisionista al practicar alguna gestión en desempeño del encargo del comitente queda obligado a continuar hasta su conclusión. No puede sustituir el mandato si no está expresamente autorizado. Solo puede, bajo su responsabilidad, delegar en una o más personas cualquier diligencia encaminada al cumplimiento de la función. En el subexámine desde el momento en el cual la actora asumió su función de corredora autorizada de bienes raíces no abandonó su cargo hasta tanto logró la venta. Tampoco sustituyó su mandato. No se consignó en el elenco de hechos probados y no probados, ninguna circunstancia capaz de presumir el incumplimiento de A.L.A.B. con su obligación adquirida."

**Comisionista elementos que determinan existencia de la relación laboral**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

"III. Al tenor de lo expuesto, es necesario, prima facie, aclarar si, efectivamente, se dio una relación laboral entre el difunto L. C. S. y Z. C. C.. Lo anterior, debido a que quedó comprobado en los autos que, durante la época en que estuvo laborando para el co-demandado C. M. M., éste lo incluyó en las planillas mensuales que reportaba a la entidad estatal demandada; siendo, por tanto, improcedente cualquier reclamo en su contra. Ahora bien, conviene reparar en que, el señor C. S., se desempeñaba como cadenero, realizando labores ocasionales para la señora C. C., la cual le

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cancelaba sus honorarios, acorde con la labor realizada. El artículo 18 del Código de Trabajo establece, en lo que interesa que: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma". De acuerdo con el contenido de esta norma, deben darse, al menos, tres requisitos básicos para poder atribuirle a una determinada relación el carácter de contrato de trabajo, a saber: prestación personal de servicio, pago de salario y subordinación jurídica. Sin embargo, existen los denominados "casos frontera" -servicios profesionales, ejecución de obra y agentes comisionistas-, en los cuales es difícil establecer esos elementos, por lo que debe echarse mano a la teoría del contrato realidad y a la determinación de la existencia del elemento subordinación. Tal ha sido la constante trazada por la Sala. Al respecto, cítase el Voto N° 25, de las 9:00 horas, del 24 de enero de 1992: "I. Establece el numeral 23 del Código de Trabajo, la regla general de que, todo contrato laboral deberá extenderse por escrito, y su existencia se acredita con el respectivo documento y, a falta de él, con cualquiera de los medios de prueba que señala el ordenamiento jurídico procesal. En ese orden de ideas, la prueba de la existencia del contrato de trabajo, se dirige, no a demostrar que se llegó a un acuerdo verbal, sino que realmente existía la relación jurídico laboral, entre un sujeto en calidad de trabajador, y otro, en carácter de patrono. Para ello, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido que el mecanismo idóneo, consiste en acreditar la concurrencia de los tres elementos que integran la definición de contrato de trabajo: 1) prestación personal del servicio; 2) subordinación; y, 3) remuneración o pago de un salario. En lo que se ha dado en denominar "casos frontera", representados por aquellas situaciones en que resulta en extremo difícil, acreditar la concurrencia de esos tres elementos, por ser la contratación análoga a la laboral -servicios profesionales, ejecución de obra y

agentes vendedores o comisionistas-, se ha permitido utilizar dos fórmulas que tienden a preferir la existencia de un contrato de trabajo, en beneficio del trabajador: a) teoría del contrato realidad; y, b) determinación única del elemento subordinación. En el sub júdice, a fin de definir la razón o no de los reparos formulados por el recurrente, se tendrá que echar mano de las anteriores consideraciones. A mayor abundamiento, y como última solución al problema, en caso de duda sobre la normativa aplicable y sobre los mismos hechos, el Juez de Trabajo, está obligado a aplicar el principio protector y su derivación en la regla del "in dubio pro operario"; de ahí que, la solución al problema, saldrá de alguna de esas alternativas". En autos, se tuvo por acreditado que, el fallecido, se desempeñó como cadenero, con la señora Z. C. C., de 1980 a 1989. Sin embargo, lo hacía de manera ocasional y sin que existiese una verdadera relación de subordinación, entre ambos. De hecho, no tenía horario, ni recibía órdenes o directrices de la segunda. Así lo señaló el testigo señor [...]. Efectivamente, la prestación personal de servicio no se encontraba subordinada a las directrices de aquella, ni siquiera tenía horario establecido, tampoco plazo, ni la obligación de producir o de entregar una determinada cantidad del material. Simple y llanamente lo hacía y repartía cuando lo tenía listo. Lo anterior, definitivamente, no configura una relación laboral, por lo que no estaba obligada la citada señora a reportarlo, en planillas, a la Caja Costarricense de Seguro Social."

#### FUENTES CITADAS

1 ROJAS CHAN, Anayancy. El deber de lealtad y diligencia del intermediario bursátil. IVSTITIA (191-192). Noviembre-Diciembre..2002.pp.4.5.6.

2 Castro Montero, Fernando.Contratos de comisión y corretaje. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. pp.1.

3 Castro Montero, Fernando.Contratos de comisión y corretaje. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. pp.4.

4 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 0008. , de las ocho horas cuarenta minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.

5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N°002, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de enero del dos mil tres.

6 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N°831, de las trece horas treinta minutos del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete.

7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 129,de las catorce horas cinco minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°138, de las diez horas diez minutos del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.